



## AUTO SUPREMO

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PENAL

AUTO SUPREMO Nº 863/2019-RRC

Sucre, 01 de octubre de 2019

Expediente : Chuquisaca 13/2019

Parte Acusadora : Ministerio Público y otro

Parte Imputada : Patricio Gonzales Cejas

Delitos : Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente y otros

Magistrado Relator : Dr. Olvis Eguez Oliva

### RESULTANDO

Por memorial presentado el 20 de febrero de 2019, Patricio Gonzales Cejas, de fs. 573 a 586 vta., interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 38/2019 de 29 de enero, de fs. 550 a 554 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Violación, Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente y Abuso Sexual, previstos y sancionados por los arts. 308, 308 Bis y 312 del Código Penal (CP) respectivamente.

### I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

#### I.1. Antecedentes.

Por Sentencia 06/2018 de 20 de junio (fs. 471 a 484), el Tribunal de Sentencia de Monteagudo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Patricio Gonzales Cejas, autor y culpable de la comisión de los delitos de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente y Abuso Sexual con Agravante, previstos y sancionados por los arts. 308 Bis y 312 con relación al art. 310 inc. g) del CP, imponiendo la pena de veinticinco años de presidio, con costas a favor del Estado y de la acusadora particular; siendo absuelto del delito de Violación.

Contra la mencionada Sentencia, el imputado Patricio Gonzales Cejas (fs. 513 a 523 vta.), interpuso recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista 38/2019 de 29 de enero, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, que declaró improcedente el recurso planteado; por ende,



confirmó la Sentencia apelada, motivando la presentación del recurso de casación sujeto del presente análisis.

#### I.1.1. Motivo del recurso de casación.

Del memorial del recurso de casación y del Auto Supremo 366/2019-RA de 16 de mayo, se extrae el siguiente motivo a ser analizados en la presente Resolución, conforme al mandato establecido en los arts. 398 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Denuncia el recurrente que el Tribunal de alzada, no fundamentó de manera pertinente las razones otorgadas a cada una de las problemáticas acusadas, vulnerando así sus derechos a la defensa y debido proceso.

#### I.1.3. Petitorio.

La parte recurrente solicita se deje sin efecto el Auto de Vista impugnado.

#### I.2. Admisión del recurso.

Mediante el Auto Supremo 366/2019-RA de 16 de mayo, se admitió dicho recurso de casación para el análisis de fondo del motivo expuesto.

### II. ACTUACIONES PROCESALES VINCULADAS AL RECURSO

#### II.1. De la Sentencia.

Por Sentencia 06/2018 de 20 de junio, el Tribunal de Sentencia de Monteagudo del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró a Patricio Gonzales Cejas, autor y culpable de la comisión de los delitos de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente y Abuso Sexual con Agravante, previstos y sancionados por los arts. 308 Bis y 312 con relación al art. 310 inc. g) del CP, imponiendo la pena de veinticinco años de presidio, con costas a favor del Estado y de la acusadora particular; siendo absuelto del delito de Violación, en base a las siguientes conclusiones:

El menor M.P.C. de 14 años fue objeto de violación sexual por el Patricio Gonzáles Cejas, en uno de los 3 cuartos que habitaba junto al acusado, en la comunidad de San Miguel del Bañado, en los meses de marzo o abril de 2015, procediendo a tocar sus partes íntimas, sus pechos e introduciendo su miembro viril a su parte anal, utilizando la fuerza física, y aprovechándose de la situación de dependencia que se encontraba el menor con relación a su agresor, quien



en el momento de los hechos tenía 51 años de edad, el acusado es mucho más alto que la víctima.

Los actos de violación y abuso sexual cometidos por el acusado Patricio Gonzáles Cejas, fueron efectuados en la casa que habitaba en tres ambientes que alquilaba el procesado, en la localidad de San Miguel del Bañado, lugar en el que los menores de edad de iniciales M.P.C. y J.C.A.R., se encontraba por motivos de trabajo, bajo su dependencia laboral, aprovechando ésta situación, les señaló a los menores que deben quedar a dormir en el lugar, para luego de cerrar la puertas de su tienda, aprovechando su condición de persona encargada de su educación, manutención económica y laboral, procede a realizar los actos de violación sexual y abuso sexual en las humanidades de los menores prenombrados.

## II.2. Apelación Restringida.

Mediante recurso de apelación restringida, el recurrente denunció:

La falta de enunciación del hecho o su relación circunstanciada; defecto de sentencia inserto en art. 370 inc. 3) del CPP, pues no existe una relación precisa y circunstanciada del delito atribuido, por lo que no existe la garantía de la de la certeza de la acusación; la valoración del certificado médico forense que según el recurrente nunca descartó la posibilidad del desgarramiento anal por estreñimiento; y, incorrecta calificación jurídica en el delito de violación cuando correspondía abuso sexual.

La inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; defecto de sentencia previsto por el art. 370 inc. 1) del CPP; pues tanto en la acusación fiscal, como en la acusación particular, se le atribuye el delito de abuso sexual, y los hechos acaecidos, no se adecuan al tipo penal de violación, puesto que no existió violencia física, psicológica, o intimidación; empero el Tribunal de Sentencia, califica dicho actuar como violación de infante, niño, niña o adolescente y abuso sexual, considerando que dicho fundamento no puede ser razonable, toda vez, que un delito excluye al otro, vulnerando así el principio-garantía de presunción de inocencia.

La valoración defectuosa de la prueba y violación de las reglas de la sana crítica en su elemento lógico y experiencia; defecto de sentencia inserto en el art. 370 inc. 6 del CPP; puesto la valoración de la prueba adolece de plena eficacia, toda vez, que la declaración de la víctima M.P.C. relata de una manera escueta los hechos sucedidos, no aporta hechos concretos, creíbles y detalles precisos, útiles para establecer un efecto jurídico, puesto que no existen los medios probatorios convincentes para dar fe a dicho testimonio, ante tal situación el Tribunal a quo no fundamenta, ni siquiera realiza un ajuste de la valoración probatoria.



El defecto de sentencia previsto por el art. 370 inc. 11) del CPP, relativo a la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la Acusación, con infracción del art. 362 del CPP; pues considera que no puede ser juzgado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación, toda vez, que en ninguna parte de la acusación refiere que haya habido violencia física, pero que sin embargo, el Tribunal a quo basándose en la declaración de la víctima, que refiere que hubo toques impúdicos y penetración anal; sin embargo, no refiere que se haya utilizado violencia física, a la que hace referencia el Tribunal.

### II.3. Auto de Vista impugnado.

El recurso fue resuelto mediante el Auto de Vista 38/2019, en base a los siguientes entendimientos:

Se advierte que en el considerando primero, apartado 3, se hace una transcripción casi in extenso de la relación fáctica efectuada en la acusación Fiscal y particular, en el caso del menor M.P.C. de 15 años, durante los meses de marzo y abril del 2015, el acusado procedió a realizarle toques de contenido sexual en todo su cuerpo, logrando penetrar analmente, situación que sucedía casi todas las noches; y en el caso de los menores A.S.G y J.C.A.R durante el mes de febrero de 2015 y del 29 de septiembre al 2 de octubre del mismo año, procedió a realizarles toques corporales de contenido sexual o libidinosos, en la forma que fue relatada por las señaladas víctimas menores de edad.

Se advierte que contra el ahora apelante, se habían iniciado sendos procesos penales por violación y abuso sexual, en relación a tres menores de edad, motivo por el que el inculcado formuló el incidente de conexitud de causas que fue acogido por el Juzgador, ordenando que tales procesos se acumulen en uno solo, es por ello, que en el caso, se acusó por parte del Ministerio Público -a la cual se adhirió el acusador particular- por violación a uno de los tres menores y por abuso sexual a los otros, luego de la compulsión de todos los elementos probatorios producidos en el juicio de la causa, el Tribunal llega a la conclusión de que existió prueba suficiente para acreditar la existencia del delito de violación previsto y sancionado por el art. 308 bis del CP, con la agravante inserta en el art. 310 inc. g) del CP, en relación al menor de 14 años de edad de nombre M.P.C, hecho acaecido en marzo y abril de 2015; y de abuso sexual, en contra del también menor de edad de 14 años J.C.A.R. y no así en contra del otro menor de edad; no advirtiéndose contradicción alguna en dicho fallo judicial al haber hallado culpable al apelante de la comisión de los delitos de violación de infante, niño, niña o adolescente y abuso sexual, pues producto de la anteriormente referida acumulación de procesos, se sustanció el mismo por ambos delitos y se evidenció también la comisión de ambos delitos, pero en relación a dos menores de edad, diferentes, M.P.C. (violación) y J.C.A.R (abuso sexual), condenándose, en concurso real, por el delito más grave, que es el de violación de infante, niño, niña o adolescente, con la agravante respectiva, prevista en el del art. 310 inc. g) del CP.



Se advierte que el Tribunal A-quo procede a valorar todas y cada una de las pruebas producidas en el juicio de la causa, explicando por qué otorga determinado valor a cada una y no sólo compulsa la declaración de los menores víctimas, sino, toda la demás prueba producida, explicando por qué llega a la conclusión que el acusado incurrió en la comisión de los delitos de violación de infante, niño, niña o adolescente y de abuso sexual y en relación a qué menores de edad y cuando hubiera acontecido ello y a través de qué medios probatorios se llegó a demostrar dichos hechos y por qué no se llegó a demostrar el abuso sexual también acusado, respecto del tercer menor involucrado dentro del presente proceso penal, no advirtiendo ilogicidad alguna en dicha fundamentación lógica expuesta por el a quo en tal tarea; que por lo demás, si bien el impugnante, acusa que se hubieran violentado las reglas de la sana crítica, relativas a la lógica y experiencia; empero, lo hace de manera genérica y no específica.

Lo que entiende el Tribunal de alzada, es que el apelante considera que el Tribunal A-quo modificó la base fáctica de la acusación, al aludir que en el caso hubo violencia, para configurar el delito de violación de infante, niño, niña o adolescente en contra de uno de los menores víctima, cuando el Ministerio Público en su acusación sólo hizo mención a que se había cometido tal delito como producto de ofertas de regalos a dicha víctima, lo que considera el apelante viola el principio de congruencia previsto por el art. 362 del CPP; sin embargo, se concluye que tal acusación no resulta evidente, pues el A-quo llega a tal conclusión de que hubo violencia en el caso de la violación del menor M.P.C., en base al principio de inmediación, al constatar la diferencia física considerable existente entre el indicado menor y el procesado ahora apelante, que utilizando la misma, sometió al indicado menor al señalado vejamen sexual, mismo que se hallaba impedido de repeler dicha agresión injusta e ilegal, resultando en todo caso, inocua tal constatación del Tribunal de Sentencia recurrido, pues el tipo penal por el que además ha sido hallado culpable el ahora impugnante, previsto y sancionado por el art. 308 bis del CP, para su configuración, no exige que se demuestre la existencia de violencia, pues dicho tipo penal, también prevé, que "...así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento..."; se comete dicho delito.

### III. VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA POSIBLE VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

El recurso de casación formulado por Patricio Gonzales Cejas fue admitido por flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad, teniendo como denuncia la falta de fundamentación del Auto de Vista impugnado en relación a los defectos de Sentencia previstos en el art. 370 incs. 3), 1), 6) y 11) del CPP; en cuyo mérito, corresponde analizar y resolver la problemática planteada a efectos de verificar la existencia de la posible vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

#### III.1. La debida fundamentación de las resoluciones judiciales.



El art. 180.I de la CPE, entre los principios rectores en los que se fundamenta la jurisdicción ordinaria, establece el debido proceso como principio que garantiza a todo sujeto procesal, tener acceso a un pronunciamiento motivado y fundamentado, sobre todos los motivos alegados en cualquier recurso que la ley prevé, por lo mismo las autoridades que ejercen jurisdicción a nombre del Estado, deben manifestar por escrito los motivos de sus resoluciones, resguardando de esa manera tanto a los particulares como a la colectividad, de decisiones arbitrarias.

Orlando A. Rodríguez Ch., en su obra “Casación y Revisión Penal”, refiriéndose a la fundamentación y motivación, refiere: “...constituye un sello de garantía a los usuarios de la administración de justicia, porque con ello se evita la arbitrariedad, el capricho, decisiones contrarias, errores de lógica jurídica, y el actuar irrazonado de los funcionarios judiciales”.

El mismo autor citando a Joan Pico I. Junoy, manifiesta que la motivación cumple las siguientes finalidades: a) Le permite controlar a la sociedad la actividad judicial y cumplir así con el deber de publicidad; b) Garantía intraprocesal de los derechos y libertades fundamentales de las partes; c) Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido; y, d) Les garantiza a las partes procesales la posibilidad de control de la resolución judicial interponiendo ante los tribunales superiores que conocen de los correspondientes recursos.

Ese entendimiento fue asumido por este Tribunal en el Auto Supremo 218/2014 de 4 de junio, que entre otros, precisó: “Es así, que en consideración a la exigencia contenida en la Constitución Política del Estado y el Código de Procedimiento Penal, la doctrina legal aplicable de este Tribunal estableció (...), entre otros, determinados parámetros o exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo; es decir, que toda resolución debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica; i) Expresa por qué se debe señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales; ii) Clara, en sentido que el pensamiento del juzgador debe ser aprehensible, comprensible y claro, no dejando lugar a dudas sobre las ideas que expresa el juzgador; iii) Completa, debiendo abarcar los hechos y el derecho; iv) Legítima, ya que debe basarse en pruebas legales y válidas. Para que exista legitimidad en la denuncia de valoración defectuosa de la prueba en la Sentencia, el Tribunal de alzada debe realizar el análisis de iter lógico por el que se evidencie la correcta o incorrecta valoración de la prueba efectuada por el Juez a quo; y, v) Lógica, que es el requisito transversal que afecta a los otros requisitos; debiendo la motivación, en términos generales, ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica”.

### III.2. Del derecho a la Defensa.



El derecho de defensa, como parte integrante del debido proceso, ha sido y es uno de los pilares fundamentales en los cuales descansa la protección constitucional del imputado al asumir su defensa activa en el proceso penal, asegurando su participación en el mismo, a efectos de precautelar la correcta administración de justicia, al respecto la jurisprudencia, ha precisado en el Auto Supremo 041/2012-RRC de 16 de marzo, lo siguiente:

“El derecho a la defensa definido como el: ‘...derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano’ (Gimeno Sendra, Vicente, El derecho de defensa en ‘Constitución y proceso’, Madrid, 1988, página 89), se constituye en un derecho básico del ciudadano de rango constitucional y de protección especial, pues la CPE establece en el art. 109.I que: ‘Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección’; motivo por el cual en su art. 115.II señala que: ‘El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones’ y el art. 119.II prevé que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Bolivia a través de la Ley 1430 de 11 de febrero de 1993, en su art. 8.1. referente a las garantías judiciales expresa que: ‘Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, ó para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter’.

De manera específica la misma norma internacional en el acápite 2 del citado art. 8, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a varias garantías mínimas, de las cuales se destacan las siguientes vinculadas a la problemática planteada en el recurso de casación sometido al presente análisis; es así, que el imputado tiene derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor y en su caso de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado; de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Esto significa, que dentro del proceso penal se visualizan tres funciones, como son la requirente cumplida por la parte acusadora, sea la Fiscalía o la parte querellante, la decisoria desarrollada por la autoridad que ejerce jurisdicción; y, la



función defensiva que le corresponde a toda persona a quien se le atribuya la comisión de un hecho delictivo; lo que implica, que dentro de cualquier ordenamiento jurídico penal, en el que se reconozcan derechos y garantías, de manera inevitable ha de reconocerse el derecho al imputado de ejercer el derecho a la defensa reconocido constitucionalmente y por tratados internacionales, habida cuenta que: 'El derecho de defensa cumple, dentro del proceso penal, un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho a defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengan una vigencia concreta dentro del proceso penal' (Binder, Alberto M., Introducción al Derecho Procesal Penal, Ad-Hoc S.R.L., 1993, página 151).

(...) tiene un carácter dual ya que puede ser ejercido por el defensor y por el propio imputado, en los términos previstos por los arts. 8 y 9 del CPP, que establecen la defensa material y la defensa técnica, siendo la primera la potestad procesal que la ley reconoce al imputado en forma personal de poder decir y hacer en su defensa aquello que fuere oportuno y razonable y la segunda el derecho del imputado de estar asistido por un abogado, constituyendo una obligación para la administración de justicia velar porque ese derecho se cumpla, asignándole en su caso de oficio un defensor".

### III.3. Del derecho al debido proceso.

Dentro de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia respecto al debido proceso ha señalado a través del Auto Supremo 199/2013 de 11 de julio, lo siguiente: "El debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Entre los elementos que configuran el debido proceso se encuentran: a) el derecho a la defensa, b) el derecho al juez natural, c) la garantía de presunción de inocencia, d) el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, e) el derecho a un proceso público, f) el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, f) el derecho a recurrir, g) el derecho a la legalidad de la prueba, h) el derecho a la igualdad procesal de las partes, i) el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, j) el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones, k) la garantía del non bis in idem, l) el derecho a la valoración razonable de la prueba, ll) el derecho a la comunicación previa de la acusación; m) la concesión al inculpado del tiempo





y los medios para su defensa; n) el derecho a la comunicación privada con su defensor; o) el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

En lo relativo a la denuncia de defecto absoluto, por indebida motivación en la Sentencia, vinculada a la infracción de la garantía del debido proceso en su componente derecho a la debida fundamentación de las resoluciones, es necesario destacar que éste derecho es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.

#### III.4. Análisis del caso concreto.

Antes de abordar la problemática planteada, es necesario precisar que esta Sala admitió el recurso de casación formulado por el recurrente para conocer en el fondo el indicado motivo, ante la concurrencia de los presupuestos de flexibilización, en cuanto a la unísona denuncia de falta de fundamentación e incongruencia omisiva respecto a las mismas temáticas –de las cuales el recurrente expone los fundamentos otorgados por el Tribunal de apelación-, ante lo inconcreto de su planteamiento, corresponde precisar que el mismo estará orientado a evidenciar o no la falta de fundamentación del Auto de Vista impugnado.

En aquel sentido se hace necesario efectuar la revisión de antecedentes con los que se cuenta, tarea que se desarrollara de manera sistemática, son cuatro defectos de sentencia los reclamados, por lo que se efectuara un análisis de cada defecto de manera separada para su mejor comprensión de cuál fue el reclamo en restringida y cual la respuesta que el Tribunal de alzada, para que después de la comprensión de aquello, este Tribunal pueda concluir si ha existido falta de fundamentación; pues del recurso de apelación restringida presentada por el recurrente y de la respuesta del Tribunal de alzada se evidencia:

Se reclamó la falta de enunciación del hecho o su relación circunstanciada –art. 370 inc. 3) del CPP-, toda vez, en base a la relación fáctica plasmada en Sentencia, debe guardar relación con la base fáctica de la acusación fiscal, la relación precisa y circunstanciada del delito atribuido, no se puede plasmar tan sólo las declaraciones de las víctimas, debe existir una "relación de identidad". El hecho circunstanciado acusado por el Ministerio Público y las declaraciones de las víctimas, disgrega en cuanto al delito de violación; empero, en la Sentencia el Tribunal A-quo basándose en el informe médico forense, refiere que evidentemente existen desgarros anales, producidos por un miembro viril en erección o la introducción de un dedo, y no así a causa de un estreñimiento; sin embargo, en ningún momento se descartó la posibilidad de los desgarros a consecuencia de un estreñimiento, por cuanto el Tribunal al emitir dicho razonamiento,



ingresa en una total contradicción respecto a la certeza de los hechos. Asimismo, se denunció que no se ha hecho una correcta calificación jurídica en cuanto al tipo penal, toda vez que por los hechos acaecidos, descritos por el Ministerio Público, no tendría que ser tipificado como violación; sino, de "abuso sexual"; puesto que la relación que guarda la acusación fiscal con las declaraciones de las víctimas no coinciden, puesto que el mismo Tribunal de Sentencia hace referencia y llega a la conclusión de que existió evidentemente toques impúdicos a las víctimas, lo cual se tipifica como abuso sexual. En relación a aquello, el Tribunal de alzada consideró que la Sentencia apelada hace una transcripción casi in extenso de la relación fáctica efectuadas las acusaciones, detallándose en relación a los tres menores de edad -víctimas del hecho con entidad penal que dio origen al presente proceso- como hubieran acontecido los hechos, en relación a cada uno de ellos, siendo que en el caso del menor M.P.C. de 15 años, durante marzo y abril del 2015, el ahora procesado procedió a realizarle toques de contenido sexual en todo su cuerpo, logrando ponerlo de espalda, introduciéndole su miembro viril por su ano, acto este último que realizaba casi todas las noches; y en el caso de los menores A.S.G y J.C.A.R durante febrero de 2015 y del 29 de septiembre al 2 de octubre del mismo año, procedió a realizarles igualmente toques corporales de contenido sexual o libidinosos; en la forma que fueron relatadas por las señaladas víctimas menores de edad.

De lo anterior, se evidencia que el Tribunal de alzada otorga una respuesta suficiente, en relación a la falta de enunciación del hecho o su relación circunstanciada, argumentando que en Sentencia se ha efectuado una transcripción de los hechos señalados en las acusaciones; que los hechos señalados fueron detallados en relación a cada uno de los tipos penales, especificando las circunstancias de los hechos criminales; y, que la relación de los hechos guarda coherencia con los relatos de las víctimas.

El apelante denunció la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva -art. 370 inc. 1) del CPP-, pues tanto en la acusación fiscal, como en la acusación particular, se le atribuye el delito de abuso sexual y los hechos acaecidos, no se adecuan al tipo penal de violación, puesto que no existió violencia física, psicológica, o intimidación; empero el Tribunal de Sentencia, califica dicho actuar como violación de infante, niño, niña o adolescente y abuso sexual, considerando que dicho fundamento no puede ser razonable, toda vez, que un delito excluye al otro, vulnerando así el principio-garantía de presunción de inocencia. Al respecto, el Auto de Vista impugnado consideró que contra el recurrente, se iniciaron sendos procesos penales por cuerda separada por violación y abuso sexual, en relación a tres menores de edad, motivo por el que el imputado, formuló el incidente de conexitud de causas, que fue resuelto por Auto de 17 de abril de 2017 ordenando que tales procesos se acumulen, por ello, se acusó por el Ministerio Público y se adhirió el acusador particular, por violación a uno de los tres menores víctimas y por abuso sexual a los otros, y es por ello, que luego de la compulsión de todos los elementos probatorios producidos en el juicio de la causa, el Tribunal a quo, llega a la conclusión de que existió prueba suficiente para acreditar la existencia de la violación previstos y sancionados por el art. 308 bis del CP, con la agravante inserta en el art. 310 inc. g) del CP, en relación al menor de 14



años de edad, de nombre M.P.C, en los meses de marzo y abril de 2015 y de abuso sexual, en contra del también menor de edad de 14 años J.C.A.R. y no así en contra del otro menor de edad, también involucrado dentro del presente proceso penal, conforme amplia y detalladamente se encuentra consignado en la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida y que se halla expuesta a fs. 481 a 483 y vta. del fallo judicial confutado; no advirtiéndose contradicción alguna en dicho fallo judicial al haber hallado culpable al ahora apelante de la comisión de los delitos de violación de infante, niño, niña o adolescente y abuso sexual, pues producto de la anteriormente referida acumulación de procesos, se sustanció el mismo por ambos delitos y se evidenció también la comisión de ambos delitos, pero en relación a dos menores de edad, diferentes, M.P.C. (violación) y J.C.A.R (abuso sexual), condenándose, en concurso real, por el delito más grave, que es el de violación de infante, niño, niña o adolescente, con la agravante respectiva, prevista en el del art. 310 inc. g) del CP.

En relación a ello, se evidencia que el Auto de Vista impugnado respecto a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, otorgó una respuesta cabal, precisando que en el proceso se acumularon procesos penales por cuerda separada por violación y abuso sexual, en relación a tres menores de edad; que luego de la compulsa de todos los elementos probatorios se llegó la conclusión de que el recurrente es autor de los delitos de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente y Abuso Sexual con Agravante; y que existió concurso real, candándose por el delito más grave, que es el de violación de infante, niño, niña o adolescente, con la agravante respectiva.

Por otro lado, se reclamó en restringida la valoración defectuosa de la prueba y violación de las reglas de la sana crítica en su elemento lógica y experiencia -art. 370 inc. 6 del CPP-, puesto que en cuanto a la valoración de la prueba refiere que ésta adolece de plena eficacia, toda vez, que se tiene de la declaración de la víctima M.P.C., quien relata de una manera escueta los hechos sucedidos, por cuanto considera, que éste no aporta hechos concretos, creíbles y detalles precisos, útiles para establecer un efecto jurídico, puesto que no existen los medios probatorios convincentes para dar fe a dicho testimonio, ante tal situación el Tribunal A-quo no fundamenta nada, ni siquiera realiza un ajuste de valoración correcta de la prueba. En relación a lo anterior, el Tribunal de alzada consideró que de la revisión del fallo impugnado, se advierte que el Tribunal de origen procede a valorar todas y cada una de las pruebas producidas en el juicio de la causa, explicando por qué otorga determinado valor a cada una y no sólo compulsa la declaración de los menores víctimas, sino, toda la demás prueba producida en el proceso, explicando por qué llega a la conclusión que el ahora apelante incurrió en la comisión de los delitos de violación de infante, niño, niña o adolescente y de abuso sexual y en relación a qué menores de edad y cuando hubiera acontecido ello y a través de qué medios probatorios se llegó a demostrar dichos hechos y por qué no se llegó a demostrar el abuso sexual también acusado, respecto del tercer menor involucrado dentro del presente proceso penal, no advirtiendo ilogicidad alguna en dicha fundamentación lógica expuesta por el A-quo en tal tarea; que por lo demás, si bien el impugnante, acusa que se hubieran violentado las reglas de la sana crítica, relativas a la lógica y experiencia; empero, lo hace de manera genérica y no específica,



respecto de qué fundamento lógico, ligado a qué elemento de prueba y en relación a qué componente o principio de la lógica (identidad, no contradicción, tercero excluido, razón suficiente) y de la experiencia, lo propio, no señala qué tipo de experiencia se hubiere inaplicado por el A-quo, pretendiendo al parecer que el Tribunal ingrese a valorar nuevamente dicho acervo probatorio, aspecto que se halla vedado para el Tribunal de Alzada, según la uniforme doctrina legal desarrollada por la Sala Penal del Máximo Tribunal.

De aquello, se evidencia que el Tribunal de alzada otorga una respuesta justa, en relación la valoración defectuosa de la prueba y violación de las reglas de la sana crítica en su elemento lógica y experiencia, argumentando que el Tribunal de origen valoró dentro los alcances del art. 173 del CPP explicando por qué llega a la conclusión que el ahora apelante incurrió en la comisión de los delitos previstos y sancionados por los arts. 308 Bis y 312 con relación al art. 310 inc. g) del CP; y, si bien acusa que se hubieran violentado las reglas de la sana crítica, relativas a la lógica y experiencia; empero, lo hace de manera genérica y no específica.

Finalmente el apelante denunció la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la Acusación -art. 370 inc. 11) del CPP-, pues consideró que no puede ser juzgado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación, toda vez, que el Ministerio Público en ninguna parte de la acusación refiere que haya habido violencia física a momento de perpetrar la conducta ilícita, pero que sin embargo, el Tribunal a quo basándose en la declaración de una de las víctimas, quien refiere que evidentemente hubo toques impúdicos y sobre todo penetración anal, por parte del acusado; sin embargo, no refiere que en algún momento se haya utilizado la violencia física, a la que hace referencia el Tribunal a quo, motivo por el que dicho Tribunal llega a la conclusión de la existencia del tipo penal de violación de infante, niño, niña o adolescente. En relación a lo anterior, el Auto de Vista impugnado consideró que lo que entiende el Tribunal de alzada, es que el apelante considera que el Tribunal a quo modificó la base fáctica de la acusación, al aludir que en el caso hubo violencia, para configurar el delito de violación de infante, niño, niña o adolescente en contra de uno de los menores víctima, cuando el Ministerio Público en su acusación sólo hizo mención a que se había cometido tal delito como producto de ofertas de regalos a dicha víctima, lo que considera el apelante viola el principio de congruencia previsto por el art. 362 del CPP; sin embargo, se concluye que tal acusación no resulta evidente, pues el a quo llega a tal conclusión de que hubo violencia en el caso de la violación del menor M.P.C., en base al principio de inmediación, al constatar la diferencia física considerable existente entre el indicado menor y el procesado ahora apelante, que utilizando la misma, sometió al indicado menor al señalado vejamen sexual, mismo que se hallaba impedido de repeler dicha agresión injusta e ilegal, resultando en todo caso, inocua tal constatación del Tribunal de Sentencia recurrido, pues el tipo penal por el que además ha sido hallado culpable el ahora impugnante, previsto y sancionado por el art. 308 bis del CP, para su configuración, no exige que se demuestre la existencia de violencia, pues dicho tipo penal, también prevé, que "...así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento..."; se comete dicho delito.



De lo anterior, se establece que el Auto de Vista impugnado en relación a la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la Sentencia y la Acusación, otorgo una respuesta suficiente, refiere que el Tribunal de origen llega a la conclusión de que hubo violencia, en base al principio de inmediación, al constatar la diferencia física considerable existente entre el indicado menor y el procesado; y, el tipo penal previsto y sancionado por el art. 308 bis del CP, para su configuración, no exige que se demuestre la existencia de violencia, pues prevé, que así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento, se comete dicho delito.

Ahora bien, se todo lo analizado en relación a las respuestas otorgadas por el Tribunal de alzada, se puede concluir señalando que el Auto de Vista impugnado, atendió a cada uno de los reclamos de apelación restringida, de manera puntual logrando establecer las exigencias mínimas en el contenido de la fundamentación o motivación de un fallo, por ello dicha resolución señaló los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar sus cuatro tesis, el pensamiento del Tribunal de alzada es aprehensible, comprensible y claro, abarcando la totalidad de los agravios reclamados por el apelantes, ha considerado de manera correcta la legitimidad, por lo cual es un Auto de Vista coherente, debidamente deducido y conciso, respecto a este último aspecto la Sentencia Constitucional 1365/2005-R de 31 de octubre, señaló que: "...la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución, aún siendo extensa, no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas". (El resaltado no cursa en aquella)

Por lo expuesto, este Tribunal establece que el Tribunal de alzada, circunscribió su resolución a los motivos de apelación planteados por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto por el art. 398 del CPP que preceptúa "Los Tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución", cumpliendo con las exigencias inherentes a una resolución completa y debidamente fundamentada, al haberse pronunciado sobre todos los puntos apelados por el recurrente estableciendo las razones para desestimar cada uno de ellos; en consecuencia, la Resolución impugnada no incurrió en vulneración de derechos a la defensa y debido proceso, correspondiendo declarar el recurso infundado.

POR TANTO

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Patricio Gonzales Cejas.



Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Magistrado Relator Dr. Olvis Egeuz Oliva

Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Secretaria de Sala Dra. Judith Zulema Roque Orihuela

